



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201301947-00

Ubicación 25642

Condenado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1606 de fecha 2/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201301947-00
Ubicación 25642
Condenado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1606 de fecha 2/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P7
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606
Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO
Cédula: 1022988385
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 24 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, dentro del radicado 2011-11162, con la aquí ejecutada quedando la pena en **115 meses y 24 días de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.**-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606

Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

Cédula: 1022988385

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3.- El 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, dentro del radicado 2013-13784, con la aquí ejecutada quedando la pena en **124 meses y 6 días de prisión, multa de 13900.33 S.M.L.M.V.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, estuvo privado de la libertad (2 días) del 19 al 20 de diciembre de 2011¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2014, para un descuento físico de **71 meses, 18 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **86.75 días** mediante auto del 6 de octubre de 2015.

b). **98 días** mediante auto del 20 de marzo de 2018.

c). **47 días** mediante auto del 17 de abril de 2020

d). **26 días** mediante auto del 24 de julio de 2020

Para un descuento total de **80 meses y 4.75 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, así como el comportamiento del penado durante el tiempo de reclusión.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Se indica que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización, quien ha realizado actividades de redención de pena. Sumado a ello, por cuanto acepto cargos a través de preacuerdo evitando un desgaste para la administración de justicia.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

¹ Por cuenta del proceso acumulado 2011-11162
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606

Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

Cédula: 1022988385

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise, y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606
Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO
Cédula: 1022988385
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 24 de julio de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606
Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO
Cédula: 1022988385
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto el penado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, pertenecía a una organización dedicada a la micro-extorsión contra el gremio de transportadores de la localidad de Usme de esta capital.

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el EXTORSIÓN AGRAVADA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606

Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

Cédula: 1022988385

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que dichos delitos, son de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos del orden económico y social y de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

Así las cosas, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico del orden económico y social y de la seguridad pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Adicionalmente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 excluye la concesión de subrogados penales en el caso del delito de extorsión.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto INTERLOCUTORIO NO.1606

Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

Cédula: 1022988385

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

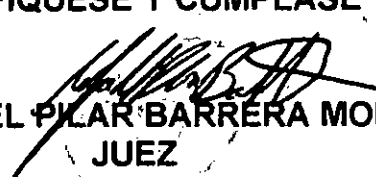
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 24 de julio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO, por las razones anotadas en precedencia.

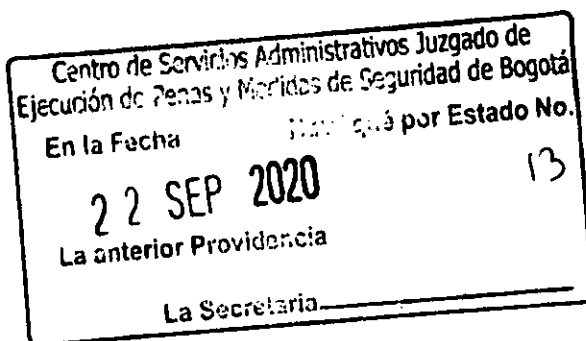
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JAVIER DARIO HERNANDEZ
1022988385



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 1606 DEL 02-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 10/09/2020 18:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 16:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com
<edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 1606 DEL 02-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1606 del 2 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JAVIER DARIO - HERNANDEZ ALONSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particula



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.